



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-09-13

Total de Procesos : 17

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
20200032	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	ALFONSO MARTINEZ GUZMAN	ALBERTO MARTINEZ GUZMAN Y OTROS	2023-09-12	1
202000161	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	JOSE GABRIEL RAMIREZ PADUA	2023-09-12	1
202100022	CIVIL- VERBAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	PEDRO PABLO AVILA CORREA	2023-09-12	1
202200324	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAOM 19237555	YENCY PILAR LOPEZ GOMEZ	2023-09-12	1
202200360	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANGEL MARIA PEDREROS FONSECA	MARIA YOLI PEDREROS PEDREROS	2023-09-12	1
202300058	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	LINA ALEJANDRA TORO ARIAS	CARLOS ALFONSO NIO FORERO	2023-09-12	1
202300174	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	CESAR WILLIAM MARTINEZ PEA	SELENE FLOREZ GUTIERREZ	2023-09-12	1
202300345	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	PABLO EMILIO MORALES RODRIGUEZ	JAROL STEVEN FERNANDEZ CLAVIJO	2023-09-12	1 y 2
202300348	CIVIL- MATRIMONIO	KENDRICH MIGUEL GONZALEZ ARGUELLO	MARIA YOLANDA MORALES	2023-09-12	1
202300351	CIVIL- VERBAL	ESTHER JULIA OROZCO MARULANDA 20687026	ELIZABETH AMAYA MURCIA	2023-09-12	1
202300354	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JOSE DEL CARMEN TORRES	HER. INDETERMINADOS ANA BEATRIZ TORRES RODRIGUEZ Y OTROS	2023-09-12	1

202300355	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SOLUCIONES INTEGRALES COLUMNA DE FUEGO SAS	CONJUNTO CAMPESTRE PIE DE MONTE P.H.	2023-09-12	1
202300356	CIVIL- MATRIMONIO	GERMAN BOLIVAR CARDENAS	NANCY MERCEDES SALGADO MONDRAGON	2023-09-12	1
202300357	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIO EFREN CONTRERAS RUIZ C.C. 3072283	MARIA SOFIA MEDINA QUEVEDO	2023-09-12	1
202300358	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ANGEL MARIA RODRIGUEZ CALDERON	NANCY BEATRIZ GALVIS VARGAS	2023-09-12	1
202300359	CIVIL- VERBAL	CESAR GOMEZ JIMENEZ	ANATILDE GUAQUETA BURGOS	2023-09-12	1
202300361	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIA VICTORIA CLAVIJO DE PINZON	BLANCA MYRIAM PIZNON CLAVIJO	2023-09-12	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	ALFONSO MARTÍNEZ GUZMAN
Demandado	ALBERTO MARTÍNEZ GUZMAN Y OTROS
Radicación	252864003001 2020-00032-00
Decisión	RESUELVE OBSERVACIONES AL AVALUO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la objeción al avalúo de los inmuebles objeto del litigio en este asunto denominados “EL MILAGRO” y el “DURAZNO”. Por lo que resulta pertinente partir de los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso divisorio el día 19 de Enero de 2021, se celebró la audiencia de que trata el Art. 409 del CGP, donde los comuneros acordaron el valor del avalúo por valor de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE \$1.200.000.00, que corresponde al dictamen presentado por el comunero PEDRO MARTINEZ GUZMAN, también se accedió a la suspensión del proceso por un término de seis (06) meses. (*folios 210-211*).

Reanudado el proceso por Auto del 12 de Agosto de 2021, se decretó la venta de los inmuebles, acogiendo como precio el acordado entre los comuneros y se comisionó a la inspección de policía para la diligencia del secuestro (*folios 215-220*).

La comisión se cumplió el día 27 de Septiembre de 2021 y por Auto del 21 de octubre de 2021, se anexó al expediente el despacho comisorio.

Cumplidas las etapas procesales, se fijó fecha en más de una oportunidad (*folios 275,285,287,290*) para la diligencia de remate en pública subasta, con resultados infructuosos como consta en las actas donde se declaró DESIERTO el remate (*folios 302 y 317*).

El apoderado de la parte actora allegó un nuevo avalúo por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$555.699.200), del cual se corrió traslado por auto del 17 de Febrero de 2023, el cual mereció reparo por parte de los mandatarios de la pasiva, que aunque por una ligereza del juzgado fue omitido su estudio, mediante recurso de reposición resuelto el día 17 de Julio de 2023, se revocó la decisión y se ordenó correr traslado de las objeciones formuladas por un término de tres (03) días, término que transcurrió en silencio.

III. RAZONES DE LAS OBSERVACIONES

El apoderado judicial de los señores PEDRO MARTINEZ GUZMAN y MARÍA ELVIA MARÍNEZ GUZMAN, basa su objeción en que el nuevo avalúo presentado disminuye en más de un 50% del avalúo acordado por las partes, con lo que se perjudica los derechos de los demás comuneros, considera que lo plasmado por el perito va en contravía del concepto de PLUSVALÍA entendido como el aumento del valor de una cosa (inmueble) por circunstancias extrínsecas e independiente a las mejoras realizadas en ella, además, reitera, que no se puede pasar por alto la voluntad de las partes.

En el mismo sentido se pronunció el apodado de la señora SACRAMENTO MARTÍNEZ GUZMAN, quien expresó que el valor dado a los inmuebles es inferior al valor real del mercado teniendo en cuenta la ubicación y metraje; que el avalúo no cuenta con fecha de elaboración que permita determinar que los datos incluidos corresponden a la realidad del mercado, que el nuevo avalúo afecta los intereses de los comuneros, además que ellos ya acordaron un valor para los inmuebles y finaliza diciendo que en esta etapa procesal se hace innecesaria la presentación de un nuevo avalúo.

Ambos mandatarios judiciales solicitaron no tener en cuenta el nuevo avalúo presentado.

Se procede a decidir conforme a las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del Art. 444 del CGP sobre el avalúo señala lo siguiente: *“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”* (negrilla fuera de texto).

Como claramente lo indica la norma la objeción para esta clase de actuaciones ya no está consagrada, sino el planteamiento de observaciones sobre aquella. Por tanto, como la objeción como tal ya no es procedente la misma habrá de rechazarse. No obstante, se tomarán los argumentos allí expuestos como observaciones.

El proceso divisorio tiene una connotación especial en la medida que del fallo que profiera el juez no se puede establecer la calidad de vencido o vencedor para la partes, sino que lo que se persigue es el disfrute de manera individual del porcentaje de derecho que le corresponde sobre una propiedad, es decir no hay un conflicto por resolver sino una aprehensión material de derechos que mientras se encontraban proindiviso puede ser más difícil su uso, goce y disfrute, por ello el legislador dispuso como finalidad del proceso divisorio superar la indivisión ya sea con la división material o la venta ad-valorem.

En el presente asunto, se tiene que se formuló excepciones de mérito manifestando su inconformidad con el avalúo arrimado con la demanda, razón por la cual se convocó a la audiencia de que trata el Art. 409, dentro de la diligencia los condóminos llegaron a un acuerdo sobre el avalúo de los dos predios, voluntad que fue expresada ante este mismo estrado judicial y se encuentra revestida de legalidad que permite alcanzar el desarrollo del principio de seguridad jurídica en virtud que

fue un acuerdo al que se llegó haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad y encontrándose representada las partes por apoderado judicial.

Ahora bien, siguiendo la máxima del derecho *Quae sunt quod praeteriit facite* (las cosas se deshacen como se hacen), solo la manifestación de común acuerdo de los comuneros sería admisible para modificar el valor del avalúo. Si bien es cierto que se pueden presentar nuevos avalúos, a ellos se deberá darle el traslado consagrado en el Art. 444 del CGP, para que sean objeto de las observaciones a que haya lugar por parte de los demás sujetos procesales y sobre ellos el operador jurídico debe tomar la decisión que en derecho corresponda.

Y es que no hay mayor análisis para realizar, el avalúo se encuentra aprobado por común acuerdo entre las partes y al haberse declarado desierta la primera licitación por falta de postores, se repetirá cuantas veces sea necesaria siendo base para hacer postura la que cubra el 70% del avalúo, conforme lo dispone el inciso cuarto del Art. 411 del CGP.

Es así que resultan pertinentes las observaciones realizadas al nuevo avalúo presentado por el mandatario judicial de la actora, lo que conllevará a que no se lo apruebe.

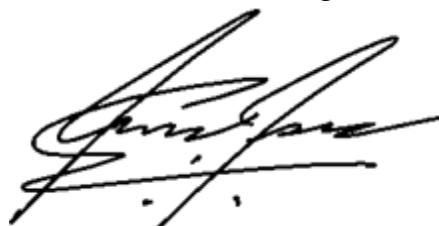
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca:

V. RESUELVE

Primero: Mantener el avalúo de los bienes inmuebles denominados “EL MILAGRO” y “EL DURAZNO” aprobado en providencia del Auto del 12 de Agosto de 2021; en consecuencia no aprobar el nuevo avalúo presentado por el mandatario judicial de la parte actora.

Segundo: En firme esta decisión vuelvan las diligencias al despacho para fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Imposición servidumbre.
Demandante:	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP.
Demandados:	JOSE GABRIEL RAMÍREZ PADUA y otra
Radicación	253864003001 2020 00161 00
Decisión	Admite Reforma a la demanda

Estudiada la Reforma la demanda se tiene que ella cumple con las formalidades exigidas en el Art. 93 del CGP, además de los requisitos exigidos en los artículos 27 de la Ley 56 de 1981, 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 y 82, 83 y 84 del CGP; en consecuencia, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la REFORMA a demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, emprendida por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., con Nit. 901.030.996.7, en contra de RAUL ERNESTO CARRILLO MARTINEZ y BLANCA LADY RAMIREZ ALZATE.

Segundo: Conforme a lo dispuesto en el ordinal 4 del Art. 93 del CGP, de la reforma de la demanda, córrase traslado a los demandados conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del Art. 2.2.3.7.5.3 del DUR 1073 de 2015, dese uso de las herramientas tecnológicas aprobadas en la ley 2213 de 2022.

No es necesario que se constituya nuevo depósito judicial en la medida que ya existe uno constituido con destino al proceso por el valor estimado como indemnización.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMNBRE
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado:	PEDRO PABLO AVILA CORREA Y OTRO
Radicación	253864003001 2021 00022 00
Asunto	Informa

En atención a la solicitud radicada ante este estrado judicial en fecha 23 de Agosto de 2023 a través de la cual la peticionaria presenta memorial invocando el derecho fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política para obtener información de a quienes fueron entregados los títulos correspondientes a MARÍA HELENA AVILA CORREA y ELIZABET ÁVILA CORREA.

En primer lugar, es importante precisar que, la jurisprudencia constitucional, en sentencia CSJ STL8452-2020, ha señalado que el derecho petición que se formula ante las autoridades judiciales solo es predicable respecto de asuntos netamente administrativos que estén a cargo del juez o del magistrado; mientras que los asuntos de carácter procesal se someten a las reglas y los términos propios del procedimiento respectivo. En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 394-2018, indicó:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”.

En segundo lugar, se tiene que la señora MARÍA HELENA AVILA CORREA, siendo parte demandada dentro del proceso, debe estar atenta a las decisiones que profiere el despacho y que en desarrollo del principio de publicidad son

publicadas en el micrositio que la rama judicial ha dispuesto para este estrado judicial -<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-la-mesa->, Allí puede constatar que en providencia proferida el día 12 de Mayo de 2023 se determinó el porcentaje y los beneficiarios par el pago de título; incluso se relacionó la siguiente gráfica:

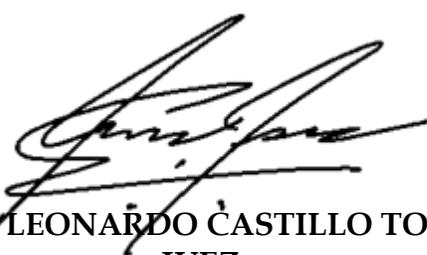
BENEFICIARIO	PORCENTAJE	VALOR
ANA LILIANA AVILA CORREA	4.5454%	\$456.081,79968
ANA OLIVA AVILA CORREA	4.5454%	\$456.081,79968
BEATRIZ AVILA CORREA	4.5454%	\$456.081,79968
ELIZABETH AVILA CORREA	4.5454%	\$456.081,79968
JAIRO AVILA CORREA ¹	11.3635%	\$1.140.204,4992
MARÍA HELENA AVILA CORREA	4.5454%	\$456.081,79968
PEDRO PABLO AVILA CORREA ^{+2.2727} (-2.235 Y 2.235) ²	2.3481%	\$235.606,47552
RICARDO AVILA CORREA	4.5454%	\$456.081,79968
SONIA AVILA CORREA	4.5454%	\$456.081,79968
MARÍA ISABEL JAIME SALAZAR	2.235%	\$224.258,112
MERY YOLANDA JAIME SALAZAR	2.235%	\$224.258,112
TOTAL	49.9994%	\$5.016.899,79648

Lo que quiere decir que el despacho autorizó el pago de los títulos teniendo en cuenta el porcentaje de participación en la comunidad, tenga en cuenta la memorialista que el pago como tal se materializa por la gestión que cada uno de los interesados realice ante le Banco Agrario; por lo tanto, no le corresponde al operador jurídico informar de las actuaciones que adelanta la entidad financiera mencionada.

Por lo anterior, se invita a la peticionaria a dirigirse al Banco Agrario, para que pueda acceder al pago de lo que le pueda corresponder o en su defecto a obtener la información pertinente.

Infórmese a la peticionaria la respuesta aquí dada.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAÑON
Demandado	YENCY PILAR LÓPEZ GOMEZ
Radicación:	253864003001 2022 00324 00
Asunto	Fija Fecha

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el despacho procede a fijar el día 19 de octubre del año en curso, a las 10:00 a.m.; para realizar la diligencia de que trata artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la se adelantarán las etapas de conciliación y demás que resulten indispensables.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comento, se enuncia las siguientes pruebas que serán practicadas en la diligencia programada:

PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

PARTE DEMANDADA

1.2. DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.3. TESTIMONIAL: Se recepcionará el testimonio del señor MIGUEL ENRIQUE RODRIGUEZ BAUTISTA, quien será convocado por la parte interesada.

El interrogatorio de parte procede de oficio en virtud del numeral 7 del Art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Doble Intestada
Causante:	ANGEL MARÍA PEDREROS FONSECA y MARÍA MAGDALENA PEDREROS DE PEDREROS
Radicación:	253864003001 2022 00360 00
Decisión:	Aclara Sentencia

Por ser procedente, conforme lo dispone el Art. 285 del CGP; se accede favorablemente a la solicitud elevada por el memorialista; por tanto, el despacho procede aclarar la providencia proferida el día 08 de Julio de 2023, donde se aprobó la partición de los bienes relictos de los causantes ANGEL MARÍA PEDREROS FONSECA y MARÍA MAGDALENA PEDREROS DE PEDREROS en el sentido de **precisar y rememorar** que en el Auto que dio apertura a este sucesorio se reconoció interés jurídico, por un lado a MARÍA YOLI PEDREROS PEDREROS, BLANCA RUBY PEDREROS PEDREROS, LILI PEDREROS PEDREROS, GONZÁLO PEDREROS PEDREROS y JOSE ALONSO PEDREROS PEDREROS en calidad de hijos del causante. Y, por otro lado, se reconoció interés, a PATRICIA NAVAS TORRES, en su condición de cesionaria de los derechos herenciales adquiridos a título singular sobre el bien relicto denominada "LA CONSTANCIA" registrado en FMI 307-5702 que le pueda corresponder en este sucesoral, en su condición de hijo al señor JOSE ALONSO PEDREROS PEDREROS. Según Escritura pública No. 661, otorgada el 20 de Abril de 2022 en la Notaría Única del Círculo de La Mesa.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la aclaración al trabajo de partición elaborada en la sucesión doble intestada de los causantes ANGEL MARÍA PEDREROS FONSECA y MARÍA MAGDALENA PEDREROS DE PEDREROS.

SEGUNDO: Expedir copias en el número requerido por el interesado, para los fines pertinentes.

TERCERO: protocolícese el expediente tal como se ordenó en la sentencia que aprobó el trabajo de partición de fecha 08 de Junio de 2023. (anexo 25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, doce (12) de Setiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	LINA ALEJANDRA TORO ARIAS
Demandado	CARLOS ALFONSO NIÑO FORERO
Radicación	252864003001 2023-00058-00
Decisión	Decreta venta

Ingresa el expediente al despacho con la contestación de la demanda sin que se propusieran medios exceptivos, correspondiéndole al despacho resolver en aplicación del artículo 409 del C.G.P., procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división ad-valoren, solicitada como pretensión de la demanda, para ello se rememoran los siguientes

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por LINA ALEJANDRA TORO ARIAS tiene por objeto obtener la división y venta de la cosa común del inmueble denominado CASA Y LOTE No. 17, el cual hace parte del conjunto campestre sendero colonial, propiedad horizontal etapa III, ubicado en la vereda Trinidad en el municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 0002000000020810800001004 y matrícula inmobiliaria 166-89246, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra el comunero CARLOS ALFONSO NIÑO FORERO

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada el día 06 de Febrero de 2023, superada la debilidad señalada en Auto inadmisorio, se admitió a través de providencia del 17 de Marzo de 2023 (*anexo 9*), en la que se decretó la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y se ordenó la respectiva notificación a la pasiva.

La notificación se surtió conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y en su oportunidad fue contestada la demanda mediante procurador judicial, sin que se propusieran medios exceptivos.

Habiendo cumplido la parte actora con la carga procesal de inscripción de la demanda en el FMI, se tienen cumplidas las etapas respectivas, y corresponde tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la VENTA AD-VALOREM del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado "CASA Y LOTE No. 17, el cual hace parte del conjunto campestre Sendero Colonial, propiedad horizontal etapa III, ubicado en la vereda Trinidad en el municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 0002000000020810800001004 y matrícula inmobiliaria 166-89246, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Del certificado de Libertad y tradición aportado de tiene que mediante compraventa la CONSTRUCTORA CYAL SAS transfirió a los señores CARLOS ALFONSO NIÑO FORERO y LINA ALEJANDRA TORO ARIAS el dominio incompleto del inmueble, el cual se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal del Conjunto Campestre Sendero Colonial y que constitución del fidecomiso se encuentra cancelada según anotación siete, constituyendo la prueba documental analizada la calidad de condueños de los extremos procesales.

Con respecto al proceso divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil:

"La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato"

"El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social"

"Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota"

"Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas"

"Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario".

En el mismo sentido el Código General del Proceso, desarrollan las anteriores normas transcritas, refiriendo lo siguiente:

Art. 406: *"PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."* (subrayado fuera de texto)

Art. 407: *"PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que*

los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta."

Por último, el artículo 409 *ibídem*, señala que en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división *ad valorem* o la simple división material, y que solo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Es así que de los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un inmueble que está sometido a propiedad horizontal, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del CGP ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la división en la forma solicitada por el accionante, esto es, *Ad-Valorem*; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

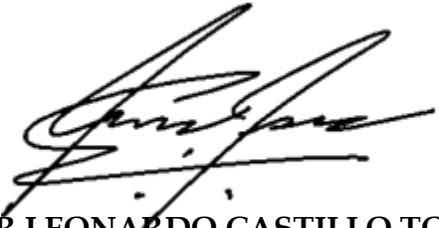
RESUELVE:

Primero: DECRETAR la división *Ad-VALOREM* solicitada por el demandante en el proceso especial *DIVISORIO*, promovido por LINA ALEJANDRA TORO ARIAS contra CARLOS ALFONSO NIÑO FORERO del bien inmueble denominado CASA Y LOTE No. 17, el cual hace parte del conjunto campestre sendero colonial, propiedad horizontal etapa III, ubicado en la vereda Trinidad en el municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 0002000000020810800001004 y matrícula inmobiliaria 166-89246, de la *ORIP* de La Mesa Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: ACOGER como precio, para efectos de la venta, el avalúo realizado por el señor Perito y presentado con la demanda.

Tercero: Decretar el secuestro del referido inmueble, tarea para cuyo efecto se comisiona, con amplias facultades, a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a quien se ordena librar despacho con insertos.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA
Demandado	SELENE FLOREZ GUTIERREZ
Radicación	252864003001 2023-00174 -00
Decisión	RESUELVE RECURSO

ASUNTO

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la procuradora judicial de la pasiva contra el Auto de fecha 01 de Agosto de 2023, en el que se negó librar mandamiento de pago sobre la pretensión primera de la demanda.

I. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Vía recurso de reposición (*anexo 15*), la mandataria judicial presenta reparo contra el Auto del 01 de Agosto de 2023, su argumento se basa en la Escritura pública No. 1412 del 16 de Octubre de 2021, el señor CESAR WILLIAM MARUINLEZ PEÑA, en calidad de acreedor le otorgó un crédito a la señora SELENE FLOREZ GUTIERRES, por la suma de cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000) valor que fue base para liquidar los gastos notariales, por lo que solicita que se libre orden de pago por dicho valor con los correspondientes intereses moratorios.

Se procede a resolver los reparos formulados teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el Art. 318 del CGP que la finalidad del recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Por ello es necesario que el juzgador vuelva los ojos a la demanda y los anexos aportados par validar si le asiste razón a la recurrente, pero antes del pronunciamiento es necesario realizar algunas presiones normativas, el Art. 468 del CGP contiene las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real y señala como requisitos de la demanda, que además de cumplir los requisitos de la demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objetos del gravamen y en el siguiente inciso señala "A la demanda se acompañara título que preste mérito ejecutivo así como el de

hipoteca o prenda (...)”, para dilucidar lo que se debe entender por título ejecutivo se debe tener en cuenta el tenor del Art. 422 de la norma procesal que enseña que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, menciona algunos documentos que tienen esa connotación y finaliza diciendo los demás que señale la ley, pero del estudio en conjunto de la normatividad vigente no existe norma que señale que las escrituras públicas por medio de las cuales se garantiza el cumplimiento de obligaciones dinerarias bajo la figura de la hipoteca constituya título ejecutivo.

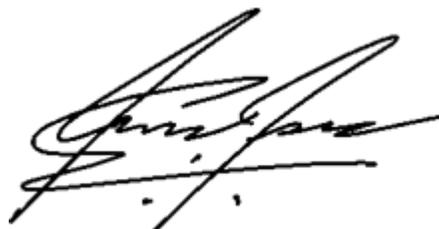
Además, téngase en cuenta que la garantía real se estableció como Hipoteca abierta, donde se manifestó en la cláusula quinta que el objeto era garantizar el pago de toda obligación, presente o futura a favor del acreedor, por lo que no se debe confundir el título ejecutivo con el instrumento público que respalda el cumplimiento de la obligación como garantía hipotecaria; por tanto, la hipoteca por sí sola no basta para llevar adelante la ejecución porque no constituye título ejecutivo.

Contrastado lo analizado anteriormente y el Auto que libro mandamiento de pago, se encuentra que la orden de apremio se encuentra ajustada a derecho, pues libró orden de apremio conforme a las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados con la demanda, concretamente dos letras de cambio allegadas, a cuyo valor no se le puede sumar el monto señalado en la Escritura Pública contentiva de la hipoteca porque, en primer lugar el valor de cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000) como se establece en la Nota de la cláusula DECIMO QUINTA, es para efectos de liquidar derechos notariales y fiscales, y en segundo lugar la carta de aprobación de crédito de fecha 14 de octubre de 2021, de cuenta del valor que se respalda con los títulos ejecutivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto 01 de Agosto de 2023.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	PABLO EMILIO MORALES RODRIGUEZ
Demandado:	JAROL STEVEN FERNANDEZ CLAVIJO
Radicación	253864003001 2023 00345 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del PABLO EMILIO MORALES RODRIGUEZ (C.C. 19.116.155) y a cargo del demandado JAROL STEVEN FERNANDEZ CLAVIJO (C.C. 1.072.429.123), mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)** por concepto de obligación contenida en una letra de cambio con fecha de vencimiento el día 04 de Junio de 2023.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día cinco (05) de Junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar, a JAUDIN ELI SANCHEZ LOSADA, abogado, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	MATRIMONIO
Contrayentes	KENDRICK MIGUEL GONZALEZ ARGUELLO y MARÍA YOLANDA MORALES PEREZ
Radicación	252864003001 2023-00348-00
Asunto	INADMITE

Revisada la solicitud de matrimonio presentada, se encuentra que la contrayente MARÍA YOLANDA MORALES PEREZ, tiene nacionalidad venezolana y no se aportan todos los documentos requeridos por la legislación colombiana para llevar a cabo el matrimonio civil con persona extranjera, entre ellos:

- Copia del pasaporte.
- Registro Civil de Nacimiento apostillado
- Certificado de Soltería
- Permiso Especial de Permanencia.

En consecuencia, actuando de conformidad con el Art. 90 del CGP, se inadmite la solicitud, para que sea subsanada en un término de Cinco (05) días, so pena de rechazo,

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Declarativo Laboral
Demandante	ESTHER JULIA OROZCO MARULANDA
Demandados	ELIZABETH AMAYA MURCIA y otros
Radicación	252864003001 2023-00351-00
Asunto	RECHAZA

Estudiada la demanda, este estrado judicial encuentra que debe apartarse del conocimiento del asunto dado que, por su naturaleza, la competencia recae en los Juzgados Civiles del Circuito, conforme a lo estipulado en el Art. 9 de la Ley 712 de 2001. Se concluye entonces, que a quien le corresponde conocer la presente acción es el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa.

En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda, por ausencia de competencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de La Mesa. Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	JOSE DEL CARMEN TORRES
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BETARIZ ROIDRIGUEZ
Radicación	252864003001 2023-00354 -00
Decisión	Rechaza

Vistos los documentos aportados en la demanda, se identifica que el bien inmueble pretendido en usucapión inscrito en el FMI 166-61294 se encuentra ubicado en el municipio de Anapoima. Según el factor de competencia al que hace referencia el Art. 28 del CGP, numeral 7 se tiene que si se pretende el ejercicio de un derecho real la competencia se torna en privativa y excluyente, radicándose esta en el lugar donde se hallan ubicados los bienes, se concluye entonces que a quien le corresponde conocer la presente acción es el Juez Promiscuo de Anapoima, Cundinamarca.

En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por ausencia de competencia territorial, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Anapoima, Cundinamarca, para lo cual, la Secretaría libraré los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	SOLUCIONES INTEGRALES COLUMNA DE FUEGO SAS
Demandado	CONJUNTO CAMPESTRE PIEDEMONTE PH
Radicación	252864003001 2023-00355-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. Se relaciona pretensiones principales y subsidiarias, sin embargo, ellas no resultan excluyentes entre sí. Aclarar teniendo en cuenta el numeral 4 del Art. 82 del CGP.
2. Como el título que se pretende ejecutar es Factura Electrónica, se debe aportar el "CERTIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR", o en su defecto la manifestación expresa que el título valor no ha sido puesto en circulación.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a URIEL HUERTAS GOMEZ, abogado, como apoderado del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	MATRIMONIO
Contrayentes	GERMAN BOLIVAR CARDENAS y NANCY MERCEDES SALGADO MONDRAGON
Radicación	252864003001 2023-00356-00
Asunto	Programa Fecha Ceremonia

Por ser procedente, se admite la solicitud de matrimonio civil presentada por GERMAN BOLIVAR CARDENAS y NANCY MERCEDES SALGADO MONDRAGON.

La audiencia para realizar el matrimonio se llevará a efecto a la hora de las 3:00 p.m. del próximo 18 de octubre del año en curso, con la anuencia de los testigos HASBLEHIDY JINETH FORERO SALGADO y JEIMMY PAOLA FORERO SALGADO.

Notifíquese a los peticionarios esta decisión por el medio más expedito y rápido posible.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	MAURO EFREN CONTRERAS RUIZ
Radicación	252864003001 2023-00357-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y, acreditado como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asisten a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MAURO EFREN CONTRERAS RUIZ (C.C. 3.072.283), fallecido en la ciudad de La Mesa día 08 de Octubre de 2022, siendo el municipio de La Mesa el lugar de su último domicilio, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a la señora MARIA SOFIA MEDINA QUEVEDO, como cónyuge sobreviviente del fallecido MAURO EFREN CONTRERAS RUIZ, quien opta por gananciales.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal CONTRERAS RUIZ- MEDINA QUEVEDO, fruto de las nupcias contraídas el 12 de octubre de 1991 en la Parroquia Santa Bárbara, del Municipio de la Mesa, con registro civil de matrimonio de indicativo serial 07811533.

CUARTO: RECONOCER interés jurídico a los señores NESTOR CONTRERAS MEDINA, MARTHA SOFIA CONTRERAS MEDINA, MAURO EFREN CONTRERAS MEDINA, YENNI MERCY CONTRERAS MEDINA en calidad de hijos de la causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

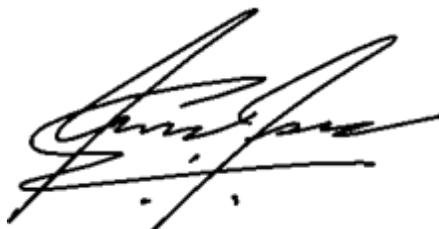
QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante MAURO EFREN CONTRERAS RUIZ.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

RECONOCER a BALTAZAR BONILLA RODRIGUEZ, abogado, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANGEL MARÍA RODRIGUEZ CALDERON
Demandado	NANCY BEATRIZ VARGAS Y OTRO
Radicación	253864003001 2023 00358 00
Asunto	INADMITE

Revisada la demanda el Juzgado advierte que se está demandando simultáneamente el pago de intereses moratorios y de la cláusula penal convenida en el contrato de arrendamiento, lo que constituye una indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad de tales conceptos.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a LUIS ALBERTO NIÑO RICO, abogado, como procurador judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	CESAR GOMEZ JIMENEZ Y OTROS
Demandado	ANA TILDE GUAQUETA BURGOS
Radicación	253864003001 2023 00359 00
Asunto	Rechaza por competencia

Entre los aspectos que se debe tener en cuenta para la calificación de la demanda se encuentra el factor competencia que debe ser revisado a la luz del Art. 28 del CGP, que en su numeral primero impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al Juez del domicilio del demandado, en el presente asunto se relacionó tanto en el párrafo introductorio del escrito de demanda como en el acápite de notificaciones, que la demandada tiene domicilio en la Finca El Triunfo, de la vereda Vancouver del municipio de San Antonio del Tequendama

Por tales razones, en aplicación del Art. 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente que de conformidad a la regla de competencia es el Juez Promiscuo de San Antonio del Tequendama.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la presente demanda Declarativa de SIMULACIÓN, instaurada por CESAR GOMEZ JIMENEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra ANA TILDE GUAQUETA BURGOS

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgado Promiscuo de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca.

TERCERO: Archívense las diligencias con las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	MARIA VICTORIA CLAVIJO DE PINZÓN
Radicación	252864003001 2023-00361-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Se avoca conocimiento de la demanda proveniente la demanda del Juzgado Promiscuo de familia del Circuito de La Mesa, revisado el escrito genitor y sus anexos el juzgado observa que se encuentran reunidos los requisitos de forma y que se encuentra acreditado tanto la defunción de la causante como el interés que asisten a los demandantes; en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA VICTORIA CLAVIJO DE PINZÓN (C.C. 20.684.321), fallecida en la ciudad de La Mesa día 24 de Marzo de 2023, siendo el municipio de La Mesa el lugar de su último domicilio, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a los señores BLANCA MYRIAM PINZÓN CLAVIJO, LIGIA PINZON CLAVIJO, MAXIMINO PINZÓN CLAVIJO, CARLOS ENRIQUE PINZÓN CLAVIJO en calidad de hijos de la causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

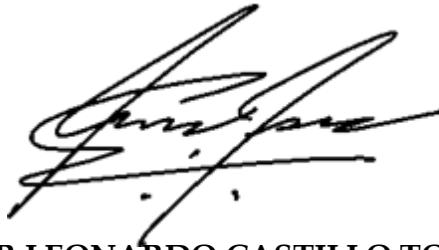
TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante MARIA VICTORIA CLAVIJO DE PINZÓN

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

RECONOCER a LUIS EDUARDO GUEVARA GOMEZ, abogado, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ